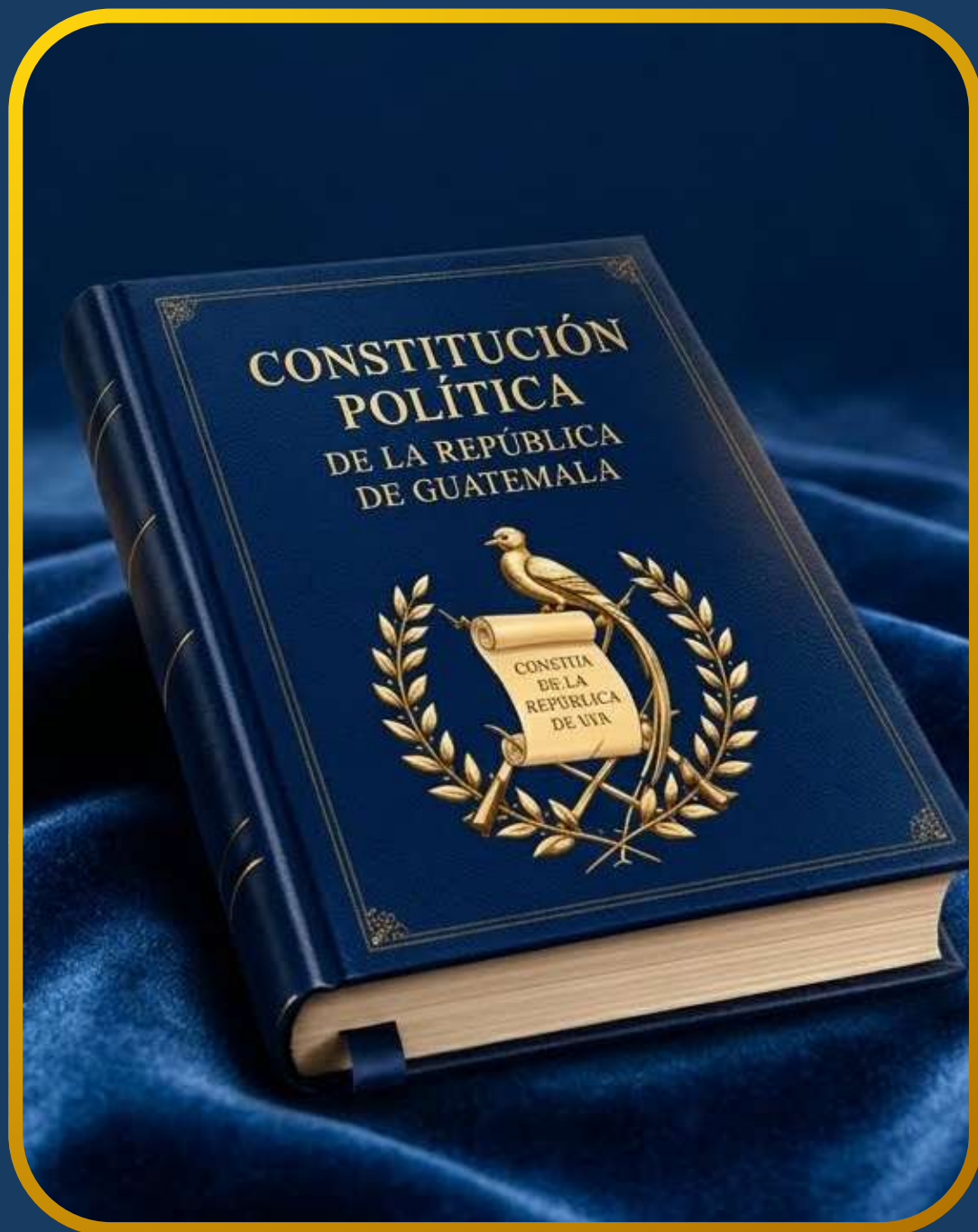


# La buena y la mala fe en el proceso civil



**JORGE CEBALLOS**   
BUFETE JURÍDICO



**JORGE CEBALLOS** ⚖️  
BUFETE JURÍDICO

Inicio esta alocución sobre la ponencia que me he permitido preparar, haciendo propia esa lapidaria afirmación de Su Santidad, Papa León XIV, al dirigirse al Senado Español, el pasado 8 de junio: “Una ley no alcanza su verdadera grandeza por el mero hecho de haber sido formalmente aprobada; la alcanza cuando, además de ser válida en su forma, puede comparecer ante la dignidad de la persona y salir de ese examen sin avergonzarse”; brillante connotación que dejó y se traslada a todas las latitudes de la tierra -no en vano al terminar, todo el cuerpo legislativo le aplaudió por mas de 14 minutos...-

Además, remonto mi memoria -y así quiero para cada uno- al año 1985, cuando nuestros constituyentes decretaron, sancionaron y promulgaron nuestra Constitución, invocando el nombre de Dios y afirmaban la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; el reconocimiento de la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, sintetizado en la normas pétreas de los artículos 1 y 2, que a la letra señalan: “...Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. “...Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

He querido, a propósito -al decir de los penalistas, con dolo-, hacer mío lo anterior, amén de que no olvidemos, amigos juristas, lo principal en toda la vida, la persona humana que al final, todo debe converger en función y prioridad de ella y su dignidad en todos los aspectos.

## La buena fe.

La buena fe es un principio de carácter fundamental y se traduce en actuar con honradez, lealtad y transparencia. En el concepto trascendente -de cara al Ser Supremo, Dios y al prójimo, se entiende como integridad, honradez y transparencia en él y con nuestros semejantes; se traduce en actuar con un corazón sincero, sin hipocresía ni engaño, reflejando el carácter justo y puro de Dios en todas nuestras acciones. En la Biblia aparece en el Salmo 24.3-4; en 1 de Pedro, 2,22; en 1 de Timoteo 1,5, traduciendo que el fin último es actuar con amor.

La mala fe, por el contrario, se traduce en actuar con engaño, deslealtad, simulación; implica actuar a sabiendas de que se vulnera un derecho ajeno o la ley.

La Biblia no utiliza el término jurídico "mala fe" textualmente, pero lo aborda mediante conceptos equivalentes: la hipocresía, la falsedad y el engaño con doble intención. Se condena severamente actuar con fingimiento, ya que refleja un corazón dividido o alejado de la integridad moral; lo encontramos en pasajes de Romanos 14, 23; Santiago 1, 6-8; Mateo 23; Proverbios 26, 23-26.

**Ciuro Caldani, señala entre las principales cuestiones de buena fe que ha de encarar el derecho se encuentran: a) la protección de la buena fe; b) el deber de buena fe; y c) la presunción de buena fe. El derecho significa no sólo dirigir sino enderezar la vida y la buena fe es una expresión del “recto vivir”. La buena fe, señala este autor, se le relaciona más con la ubicación social que han de tener los actos y entonces se la refiere a la exclusión del fraude a la ley o a los terceros.**

**Lino Enrique Palacio señala que el valor jurídico de cooperación es el que le da fundamento al deber de lealtad, probidad y buena fe en el proceso. La vigencia de la regla moral de buena fe, requiere el predominio del juego limpio (fair play), de modo que no condena la habilidad o la astucia, pero repudia la maniobra artera o cualquier artificio que impida al adversario el legítimo ejercicio de sus facultades procesales.**

**Omar Luis Díaz Solimine [3] señala que es deber del Estado generar la normativa necesaria tendiente a preservar durante el desarrollo del proceso un mecanismo que tenga por finalidad dar a luz la verdad.**

**Por lo importante de su enunciado, copio lo que Díaz Solimine indica:“**

**(...) las diversidad de hipótesis de mala fe procesal (mentira, falsedad, dolo unilateral o bilateral, fraude, simulación), permiten captar un carácter común: que una parte, o las dos, tiende, mediante engaño, a conseguir en el proceso (o una fase o en la decisión final), un cierto efecto jurídico, sin que existan los presupuestos (de hecho o de derecho) a los cuales lo vincula la ley. La mala fe procesal, en sus variadas configuraciones, va siempre dirigida a conseguir en el proceso un efecto jurídico que sin el engaño no podría conseguirse...”**

**Couture citado por Gozaíni, al hablar de la responsabilidad en la mala fe, señala cuatro grados: la responsabilidad procesal (condena al pago de gastos del juicio); responsabilidad civil; responsabilidad penal al litigante malicioso, y la responsabilidad administrativa de los profesionales que actúan en el litigio.**

**La buena fe o bona fides, resulta exigible en el ejercicio de cualquier acción y de cualquier derecho; la buena fe procesal destaca el íntimo parentesco que existe entre la moral y el derecho.**

Por su lado Mariela Álvarez, citada por Gozáini, señala que hay abuso del proceso, cuando en un proceso civil se ejercita objetivamente, de manera excesiva, injusta, impropia e indebida poderes-deberes funcionales, atribuciones, derechos y facultades por parte de alguno o algunos de los sujetos procesales, principales o eventuales, desviándose del fin asignado al acto o actuación ocasionando un perjuicio innecesario (daño procesal computable).

De lo anterior el propio Gozáini señala que el abuso presenta dos facetas: a) la actuación negligente, culpable o dolosa que lleva una intención subjetiva (animus nocendi); esta es una manifestación de abuso en el proceso; y b) la elección del proceso como medio de actuar dicha actitud, de manera que se pretende desviar el fin normal de la jurisdicción.

Constituyendo así un abuso del proceso.

Nuestra legislación, con meridiana claridad resalta que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe; prohíbe y castiga la mala fe y el abuso de derecho, cuando en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, se causan daños o perjuicios a las personas o propiedades, obligando a quien los causa a indemnizar al afectado, el cual puede ser material o moral o ambos, según el caso; y, además, exige a los abogados guardar una conducta leal, alegar por escrito y de palabra sin faltar a la verdad ni contra las disposiciones legales.

Por supuesto que, nuestra ley está plagada de muchos supuestos jurídicos sobre dicho principio y su contario.  
(de la República)

La ponencia que me permito exponer, sitúa en 4 casos jurisprudenciales casacionales ese loable principio de buena fe y su contrario -la mala fe-; las ramas que trago a colación son: familia, comercio-mercantil y civil.

Sostengo que, aunque nuestra legislación lo regula, los efectos de sentencias casacionales sólo afectan -positiva o negativamente- a las partes del proceso, obviando el actuar de operadores de justicia y sub alternos -por negligencia, ignorancia, entre otros-, en su actuar cuando crean y cometen el denominado “yerro judicial” inexcusable, bien sea de procedimiento o de juzgamiento – error in procedendo o error in iudicando, según el caso; por supuesto se salvan aquellos casos de juzgadores que corrigen el referido error mediante los mecanismos que la ley les otorga.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con hidalguía, claridad y ejerciendo esa función teleológica de resolver en el caso concreto a través del recurso de casación, en sus dos vertientes o motivos, en los casos que se exponen, ha sentado jurisprudencia que permite creer en la justicia; permite confiar en la jurisdicción amén del resguardo de la seguridad jurídica; y, en última instancia, creando armonía social, resguardando el bien común, la paz y desarrollo integral de la persona, pilares garantistas que enmarca nuestra Carta Magna.

# Casación Civil -Ramo Civil- -propiedad-posesión-accesión



**Expediente: Recurso de casación 01002-2010-00236.  
Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil.  
Sentencia de fecha: 4 de julio de 2011**

**I. Planteamiento. Motivos de forma y fondo.**

**A) Motivo de FORMA, por quebrantamiento sustancial del procedimiento, contenido por el submotivo contenido en el numeral 5º., del Código Procesal Civil y Mercantil (cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada) y por el submotivo contenido en el numeral 6º., del Código Procesal Civil y Mercantil (por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso).**

**B) Artículos e incisos de la ley que se estiman infringidos.  
Motivo de forma, los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, 147, inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.**

## Antecedentes.

La señora Irene Lima Samayoa, planteó Juicio Ordinario de Reivindicación de Propiedad y Posesión de tres bienes inmuebles; y Accesión de mala fe. En el memorial de demanda solicitó que se declarara con lugar la demanda promovida en contra de la entidad que represento, y como consecuencia que las fincas identificadas son de su propiedad, y que la demandada debe desocupar y entregar a la propietaria dentro de los tres días siguientes a quedar firme la sentencia; y, en cuanto a la accesión de mala fe: que las construcciones realizadas, en terrenos de la parte demandante, consistentes en un muro perimetral de bloques y concreto con sus respectivos contrafuertes en la parte interior de las fincas encerradas, una casa de concreto, fosa séptica, y un canal de concreto, le pertenecen a ella, atribuyendo haber actuado con evidente mala fe a demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil; y al resolver, declara parcialmente con lugar la demanda, es decir únicamente declaró con lugar la primera pretensión, entiéndase la reivindicación de la propiedad y posesión ordenando la entrega y dar posesión de los inmuebles objeto de la litis; y sin lugar la accesión de mala fe; no obstante lo anterior, es decir declarar la improcedencia de la accesión de mala fe, en sentencia declara también que se entregue y de posesión de las construcciones realizadas por mi representada consistentes en: muro perimetral de bloques y concreto, con sus respectivos contrafuertes, una casa de concreto, fosa séptica y canal de concreto; fijando para la entrega un plazo de diez (10) días.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Mercantil, confirmó el fallo de primer grado.

## TESIS.

**El fallo de Segunda Instancia emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, contiene resoluciones contradictorias.  
(Submotivo de procedencia: numeral 5, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil).**

## CONTRADICCION. Del fallo.

**La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Mercantil, al confirmar el fallo de primer grado emitido por la señora Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, en el que se declara en el numeral III) y IV), lo siguiente: “(...)III) Se ordena a la entidad demandada que deberá hacer entrega y dar posesión de los inmuebles identificados a la demandante señora IRENE LIMA SAMAYOA así también de las construcciones realizadas por Cuatro Rosas, Sociedad Anónima en terreno propiedad de la parte actora, consistente en un muro perimetral de bloques y concreto con sus respectivos contrafuertes, una casa de concreto, la fosa séptica y el canal de concreto en virtud de que le pertenecen a la señora Lima Samayoa, fijándole para el efecto el plazo de diez días; IV) SIN LUGAR LA ACCESIÓN DE MALA FE....”,  
contiene contradicciones.**

**(ii) De la pretensión de accesión de mala fe.**

**El fallo objeto de impugnación, confirma que la demandada no actúo de mala fe, es decir actúo de buena fe; de esa cuenta, cuando existe buena fe en la edificación y construcción de un muro perimetral de bloques y concreto, con sus respectivos contrafuertes, una casa de concreto, fosa séptica y canal de concreto; es contradictorio declarar la entrega de lo edificado al dueño, ya que eso procedería si la acción de mala fe hubiese sido declarada con lugar.**

**Las alternativas que la ley le concede a la actora son: a) indemnizar o sea pagar el monto de lo edificado; u b) obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno.**

**Por lo que el fallo objeto de impugnación contiene resoluciones contradictorias que no pueden subsistir conjuntamente, por ser oponibles entre sí.**

**(ii) De la pretensión de accesión de mala fe.**

El fallo objeto de impugnación, confirma que la demandada no actúo de mala fe, es decir actúo de buena fe; de esa cuenta, cuando existe buena fe en la edificación y construcción de un muro perimetral de bloques y concreto, con sus respectivos contrafuertes, una casa de concreto, fosa séptica y canal de concreto; es contradictorio declarar la entrega de lo edificado al dueño, ya que eso procedería si la acción de mala fe hubiese sido declarada con lugar.

Las alternativas que la ley le concede a la actora son: a) indemnizar o sea pagar el monto de lo edificado; u b) obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno.

Por lo que el fallo objeto de impugnación contiene resoluciones contradictorias que no pueden subsistir conjuntamente, por ser oponibles entre sí.

**Conclusión.**

La existencia de ese error sustancial del procedimiento, concurrente tanto en la motivación como en la parte resolutive de la sentencia impugnada, hace procedente el recurso de casación que por motivo de forma promuevo, a efecto de que el equívoco sea reparado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, casando la resolución y anulando lo actuado.

## II) Sentencia de casación.

### ANALISIS DE LA CÁMARA CIVIL

Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales a través de las sentencias, deben contener pronunciamientos coherentes que hagan viable jurídicamente su ejecución. El principio de no contradicción es un elemento de la lógica formal y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo. En su versión ontológica, se explica con el enunciado de que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Aplicado a lo jurídico, una sentencia es contradictoria cuando contiene el pronunciamiento de dos decisiones que se oponen, es decir que afirma y niega una situación jurídica al mismo tiempo.

En el presente caso, la entidad casacionista invoca quebrantamiento substancial del procedimiento, específicamente el submotivo regulado en el numeral 5º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se denomina, cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, denunciando como infringido, entre otros, el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, el cual al referirse a las sentencias, preceptúa que éstas deberán incluir: «La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso».

**Al examinar la sentencia impugnada, se establece que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en sus consideraciones estimó que el fallo de primera instancia «se encuentra apegado a derecho y a las constancias procesales», haciendo prácticamente suyos los razonamientos y pronunciamientos del juez a quo. Para determinar si se incurrió en contradicción en la sentencia de mérito, es necesario analizar cuáles eran las pretensiones de la actora y que fue lo considerado en dicha resolución. Al respecto se establece que la señora IRENE LIMA SAMAYOA demandó la reivindicación de tres bienes inmuebles, y de esa cuenta solicitó que se le entregara la posesión de los mismos, así como de las construcciones por accesión de mala fe, consistentes en un muro perimetral de bloques y concreto con sus respectivos contrafuertes, una casa de concreto, la fosa séptica y el canal de concreto, realizadas por quien detentaba la posesión que era la entidad demandada Cuatro Rosas, Sociedad Anónima.**

Los juzgadores al emitir el fallo resolvieron con lugar la demanda de reivindicación, ordenaron la posesión de los inmuebles así como de las referidas construcciones, sin embargo declararon sin lugar la accesión de mala fe. De lo anterior, la Cámara advierte que dicha sentencia contiene pronunciamientos en los cuales afirma y niega una situación jurídica al mismo tiempo, ya que no obstante haber declarado sin lugar la accesión de mala fe del demandado, a su vez ordena dar posesión de los inmuebles con las construcciones realizadas en ellos; tales decisiones son contradictorias ya que lo que se pretende a través de la declaratoria de accesión de mala fe, es precisamente que se otorgue la posesión de las referidas construcciones al propietario del inmueble; en su defecto, es decir cuando no hay mala fe, las alternativas que la ley concede son: a) indemnizar o sea pagar el monto de lo edificado; o, b) obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno al propietario.

Entonces, es un contrasentido resolver de esa forma, es decir que al declarar sin lugar la pretensión relacionada con la accesión de mala fe, es contradictorio dar la posesión de las accesiones. En ese orden de ideas, se estima que los juzgadores no emitieron un pronunciamiento coherente y lógico con sus consideraciones, que hiciera viable su ejecución, infringiendo el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial. En consecuencia, de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que en la sentencia impugnada al confirmar la de primer grado, la Sala la hace propia y convalida la contradicción, lo cual configura el quebrantamiento sustancial del procedimiento invocado, por lo que se debe anular todo lo actuado a partir de esa actuación, exonerando a los Magistrados de dicho Tribunal del pago de las costas procesales, por considerar que actuaron de buena fe.

Casó el fallo y anuló lo actuado, ordenando a Sala sentenciador, dictar nueva sentencia

**Casación Civil -Ramo  
Civil (Mercantil)-  
-Sociedad de  
Responsabilidad  
Limitada.  
Disolución parcial-**



**JORGE CEBALLOS**   
BUFETE JURÍDICO

**Expediente: Recurso de casación 01002-2015-002386.**

**Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil.**

**Sentencia de fecha: 29 de diciembre de 2014**

**I. Planteamiento. Motivos de fondo.**

**El recurso de casación se interpone por motivos de fondo, debido a los errores de juicio en que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en su decisión final.**

**Casos de procedencia de la casación de fondo contenidos en los incisos 1° y 2° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), relativos a violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, y error de hecho en la apreciación de las pruebas.**

**En los sub motivos defondo contenidos en los incisos 1° y 2° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), porque se considera que la sentencia impugnada contiene violación de ley por inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes; y error de hecho en la apreciación de las pruebas.**

**En el segundo de los sub motivos de fondo contenidos en el inciso 2°. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), relativo a error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta error de hecho que resulta de documentos y actos auténticos, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Dicho error incidió en forma determinante en el resultado de la sentencia recurrida.**

**III. Motivación del recurso de casación de fondo con base en el sub motivo error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en el artículo 621, numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil**

**a) Doctrina.**

**“(...) Para esta Corte resulta pertinente citar lo que, con relación a los submotivos invocados, refieren los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, en la obra titulada “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco”: “...Claramente pueden distinguirse en este segundo motivo dos submotivos: error de derecho primero y error de hecho después. Se trata de dos causas distintas que no deberían haberse recogido en un único apartado (...) a) Error de derecho: Supone que el juzgador ha infringido las normas que establecen en valor legal de algunos medios de prueba y, por lo tanto, sólo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal (...). La efectividad práctica de este submotivo puede ser muy reducida si se procede a la apreciación conjunta de las pruebas, pues entonces se impide conocer de modo aislado el valor concedido a cada uno de los medios de prueba, y por tanto es muy difícil poner de manifiesto el error del juzgador de instancia**

**. b) Error de hecho: es por este submotivo por el que se produce la entrada de los hechos en la casación, pues por el mismo puede alegarse el error del juzgador de instancia en la determinación de los hechos que estima probados. El error puede ser tanto positivo (declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios) como negativo (omite hechos que se desprende de la prueba).**

**El error de hecho en la apreciación de la prueba ha de ponerse de manera evidente, es decir, indiscutible y claramente, o de forma contundente, sin necesidad de acudir a conjeturas ni suposiciones ni argumentos más o menos lógicos. El error debe deducirse de la comparación entre el documento o el acto auténtico y los hechos declarados probados en la sentencia...” -el resaltado es propio de esta Corte-. (Sentencia del 26 de febrero del 2014 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3088-2013)**

## a) TESIS

Existe, a juicio de la casacionista, error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando la Sala al declarar con lugar la excepción perentoria de inexistencia de disolución parcial, erróneamente consideró que con la sola participación de Gonzalo Quevedo Escobar en la sesión del catorce (14) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), según acta cuarenta y tres (43) de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, en la que él manifestó falsamente que era representante de la mortual, se tuvo la anuencia de la sociedad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, a su participación en la entidad; cuando conforme las pruebas documentales auténticas consistentes en: a) la certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil nueve (2009), que contiene el proceso sucesorio testamentario de la causante Berta Escobar Fernández de Quevedo; y b) la misma acta cuarenta y tres (43) señalada; se probó que en esa fecha aún no había radicado el proceso sucesorio; que al señor Gonzalo Quevedo Escobar se le discernió el cargo de administrador y representante de la mortual hasta el diecisiete (17) de febrero del año dos mil tres (2003), y que el punto de agenda de dicha asamblea fue la aprobación de un préstamo; por lo que quedó probado que en dicha asamblea no se conoció como punto la manifestación de consuno de los herederos de querer ingresar a la sociedad y que no existió ninguna anuencia de las socias a aceptar como nuevos socios a los seis herederos, por lo que, por imperativo legal se causó y operó la disolución parcial de la sociedad.

## **I.Sentencia casacional.**

**La casacionista indicó que la Sala sentenciadora declaró que el acta número cuarenta y tres (43), del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada fue tergiversada, toda vez que determinó falsamente que el señor Gonzalo Quevedo Escobar era representante de la mortual de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo y que se tuvo la anuencia de los miembros de la sociedad, para que participara el señor Gonzalo Quevedo Escobar, esto a pesar de que con certificación extendida por la secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del treinta de diciembre de dos mil nueve, que contiene el proceso sucesorio testamentario, a dicha persona se le discernió el cargo de administrador y representante de la mortual hasta el diecisiete de febrero de dos mil tres; aunado a lo anterior manifestó que también tergiversó el contenido de dicha acta, porque en la asamblea celebrada ese día no se trató como punto de agenda la aceptación y consentimiento expreso de las socias para admitir como nuevo socio al señor Gonzalo Quevedo Escobar ni a los otros herederos, sino que únicamente se trató lo referente a un préstamo monetario, motivo por el cual por imperativo legal operó de pleno derecho la disolución parcial de la sociedad.**

La recurrente también denunció la tergiversación extendida con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, por la secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, que contiene el proceso sucesorio que por homologación, conoció dicho órgano. Argumentó que no obstante haber quedado acreditado que el proceso sucesorio fue radicado hasta el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es indiscutible que al momento de radicarse el proceso, la representante de la mortual en calidad de albacea era la señora Elisa Escobar Fernández de Erdmenger, y que el señor Gonzalo Quevedo Escobar, se le discernió el cargo de administrador y representante de la mortual, hasta el diecisiete de febrero de dos mil tres, fecha en la que tuvo dicha calidad. De esa cuenta, indicó que la Sala erróneamente consideró que el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete (seis años antes), el señor Gonzalo Quevedo Escobar, actuó como representante de la mortual de la de cujus (sic), lo cual al contrastarlo con dicha prueba documental auténtica, se determina que no es cierto que dicha persona actuara en dicha calidad, por lo que se configura el error señalado en la apreciación de la prueba, por cuanto el documento auténtico identificado dice lo contrario. En consecuencia, la consideración hecha por la Sala tergiversa en su contenido el documento ya descrito.

## **Análisis de la Cámara**

**El vicio in iudicando por error de hecho en la apreciación de la prueba procede por la percepción inexacta que restringe, amplía o tergiversa el contenido real y manifiesto del medio probatorio aportado al proceso.**

**Este vicio puede configurarse por varias razones: por omisión de apreciación de una prueba incorporada legalmente al proceso; al tener por acreditado un hecho con prueba que no fue aportada al juicio; por desvirtuar el contenido de la prueba, es decir, por asegurar algo que la prueba no contiene o por negar lo que la prueba sí demuestra.**

**El error se deduce con el simple cotejo de la prueba cuestionada que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. La casacionista invocó el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, respecto a los documentos consistentes en: i) la certificación extendida por la secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del treinta de diciembre de dos mil nueve, que contiene el proceso sucesorio testamentario de la causante Berta Escobar Fernández de Quevedo; y ii) acta número cuarenta y tres (43), del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que contiene la sesión celebrada de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada.**

En cuanto al primer documento, la recurrente manifestó que la Sala, al declarar con lugar la excepción perentoria de inexistencia de disolución parcial, consideró que en el acta número cuarenta y tres, ya referida, el señor Gonzalo Quevedo Escobar, actuó en representación de la mortual de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, con lo cual asumió equívocamente que esa comparecencia es una aceptación anuencia de la sociedad sobre su participación en la misma, lo que contrasta con el documento cuestionado, ya que el único punto de agenda en la sesión celebrada fue la aprobación de un préstamo bancario. Agregó que este documento prueba claramente que en la junta de socias jamás se trató como punto de agenda la aceptación y consentimiento expreso de las socias para admitir como nuevo socio al señor Gonzalo Quevedo Escobar, ni a los otros herederos.

En cuanto al segundo documento, sostuvo que la Sala consideró erróneamente que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, el señor Gonzalo Quevedo Escobar, actuó como representante de la mortual de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, extremo que al ser confrontado con dicho documento, se determina que no es cierto que dicha persona actuara en esa calidad, lo que evidencia el error señalado, ya que el documento auténtico indica lo contrario.

**La Cámara procede a realizar el examen comparativo y se pronuncia de la manera siguiente: En cuanto a la certificación extendida por la secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, el treinta de diciembre de dos mil nueve, que contiene el proceso sucesorio testamentario de la causante Berta Escobar Fernández de Quevedo; luego del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no fue apreciada por la Sala, la que hizo relación al fallecimiento de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo -página número treinta y uno del fallo-, al indicar que dicha circunstancia se acreditó con la certificación de la partida de defunción expedida por el registro civil respectivo; sin embargo, no existió un análisis propio y específico de la certificación judicial cuestionada, por lo que al no haber sido analizada por la Sala, impide al Tribunal de Casación efectuar el estudio comparativo que en derecho corresponde, ya que es imposible que un documento haya sido tergiversado si el mismo no fue apreciado en la sentencia de segundo grado. Por lo expuesto, el submotivo es improcedente en cuanto al primer documento denunciado.**

En cuanto al documento consistente en el acta número cuarenta y tres (43), del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que contiene la sesión celebrada de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, al realizarse la confrontación con lo resuelto por el Tribunal sentenciador, se constata que efectivamente, éste tuvo por comprobado de dicho documento, en las páginas treinta y uno y treinta y dos, lo siguiente: «... la propia actora presentó como prueba copia simple del acta número cuarenta y tres (43) ya relacionada, la cual acredita que el señor Gonzalo Quevedo Escobar actúa en representación de la mortual de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo a la que corresponde el veinte por ciento (20%) de la sociedad, y siendo que la parte actora pretende demostrar un hecho negativo, el cual consiste en que los herederos de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo no se manifestaron en el plazo de tres meses, en cuanto a querer ser socios de la entidad en mención, (plazo no pactado en la escritura constitutiva), circunstancia que no logró demostrar sino que aporta prueba que evidencia lo contrario, por consiguiente esta Sala no puede obviar la prueba válidamente diligenciada u omitir su contenido, por lo que se debe tener por acreditado el hecho de que el señor Gonzalo Quevedo Escobar en representación de la mortual de la señora Escobar de Quevedo, participó válidamente dentro de la junta general, al indicar que están presentes la totalidad de los socios, de tal suerte que hubo una manifestación de la anuencia 'para participar en la sociedad de responsabilidad limitada...».

Por su parte, el acta relacionada documenta una junta de accionistas celebrada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que comparecieron: la señora Coralia Asturias Méndez de Spinola, quien posee el cuarenta por ciento de la sociedad; la señora Ana María Ricica de Álvarez, quien posee el cuarenta por ciento de la sociedad; el señor Gonzalo Quevedo Escobar en representación de la mortual de la señora Berta Escobar de Quevedo, y finalmente, el señor Mario Álvarez Rangel como secretario. En cuanto al objeto y desarrollo de la junta, se hizo constar: Quevedo, de querer ingresar a la sociedad. Lo que se extrae es que el señor Gonzalo Quevedo Escobar, manifestó actuar en la calidad de representante de la mortual de dicha señora, situación que es distinta a lo extraído por la Sala, que su comparecencia constituye una manifestación de los herederos de querer ingresar a la sociedad. Se enfatiza que el documento evidencia que se permitió la comparecencia de dicha persona en su calidad de representante de la mortual de la causante, no de representante de los herederos de ésta. Aunado a lo anterior, el documento tampoco refleja que el señor Quevedo Escobar, acreditara la calidad con que dijo intervenir, lo que hubiera sido distinto si en el acta se hubiera hecho constar que se acompañaba el título de representación pertinente. Finalmente, se extrae que el objeto de la junta celebrada fue el de aprobar la solicitud de un préstamo a Lloyds Bank por la suma de novecientos mil quetzales.

**En ese orden de ideas, este tribunal advierte que la Sala tergiversó el contenido del documento, al haber extraído información que el mismo no refleja o contiene, lo que implica que deba declararse procedente el submotivo planteado en cuanto al segundo documento descrito.**

**Como se indicó anteriormente, el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, se puede producir, por asegurar algo que la prueba no contiene, situación en la que incurrió la Sala sentenciadora, al asegurar que con ese documento se comprobó el deseo de los herederos de querer ingresar a la sociedad, error que se evidencia con la transcripción de lo considerado por la Sala, especialmente cuando indicó con relación a la parte actora: 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en consecuencia, se considera lo siguiente: La parte actora promovió demanda en la vía del juicio sumario con el objeto de que se declare la liquidación de la participación social de la socia fallecida, Berta Escobar Fernández de Quevedo, invocando la causal de disolución parcial de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, acaecida por el transcurso del plazo legal para que los herederos de dicha socia manifestaran su anuencia en continuar en la sociedad; y ante el incumplimiento de la entidad mencionada de proceder a dicha liquidación, solicitó que se fije en el monto de seis millones ochocientos dos mil ciento noventa y ocho quetzales con doce centavos (Q6,802,198.12).**

**La entidad demandada, al contestar la demanda en sentido negativo, argumentó que con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, celebró contrato de compraventa de aportaciones sociales con la entidad Inversiones Joviolo, Sociedad Anónima, el que quedó documentado en la escritura pública número ciento veintidós, autorizada por el notario Hernán Hernández Mejicanos; la cual fue ampliada por el notario autorizante en escritura pública número ochenta y seis, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se corrige el nombre de la compradora, siendo lo correcto Inversiones Jovelio, Sociedad Anónima. En igual sentido se manifestaron los terceros emplazados Ana María Ricica Siskova de Alvarez, y José Gonzalo Quevedo Escobar, como administrador de la mortual de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, al evacuar la audiencia que les fuera conferida por el plazo de veinticuatro horas.**

Esta Cámara, al examinar las actuaciones que conforman el incidente de impugnación de documentos, tramitado en primera instancia como una cuestión accesoria del proceso principal, constata que el juez a quo, resolvió el incidente en auto del quince de marzo de dos mil seis (obranste a folio 386 de la tercera pieza accesoria), en cuya parte resolutive, se declaró: «... I) SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA DE: (...) II) CON LUGAR ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE ESTE PROCESO, la impugnación por nulidad de los siguientes documentos aportados como medios de prueba: a) Certificación del dieciocho de febrero de dos mil tres extendida por el Subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial de la escritura pública número ciento veintidós autorizada en este (sic) ciudad el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro por el notario Hernán Hernández Mejicanos; b) Copia legalizada de la escritura número ochenta y seis autorizada en esta ciudad, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el notario Hernán Hernández Mejicanos; c) Certificación de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres extendida por el Registrador Mercantil General de la República de la inscripción número once mil cincuenta y uno, folio ciento treinta y seis del libro sesenta de sociedades mercantiles...».

**Continuando con el análisis respectivo, al corroborar el contenido de la certificación del dieciocho de febrero de dos mil tres extendida por el Subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, de la escritura pública número ciento veintidós autorizada en esta ciudad el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el notario Hernán Hernández Mejicanos, que contiene contrato de aportaciones sociales celebrado entre la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo y la entidad Joviolo, Sociedad Anónima (aclarado el nombre en escritura de ampliación), representada por el señor Gonzalo Quevedo Escobar, en la cual la primera vendió el veinte por ciento (20%) de las aportaciones de la sociedad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, de nombre comercial Colegio Internacional Montessori (ver folios 87 y 88 de la primera pieza de autos).**

**Como parte de la consideración efectuada por el juez de primera instancia, en el auto del incidente de impugnación, manifestó que el negocio jurídico contenido en dicha escritura pública, no cumplió con los requisitos legales que para tal efecto establece el Código de Comercio, específicamente los regulados en los artículos 38 inciso 5), 39 inciso 4), y 43. Entre otras cuestiones, consideró el juzgador que en el instrumento público citado, no consta que el notario haya tenido a la vista el documento o, en su caso, declaración de las otras dos socias, dando su consentimiento para la venta de la aportación de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo.**

**También analizó que no se hizo constar que las otras dos socias hayan renunciado a su derecho preferente sobre la participación social objeto de venta. Concluyó el juez a quo, que el instrumento referido contiene un negocio jurídico que adolece de vicios.**

**Esta Cámara también establece que el auto relacionado, fue confirmado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el once de junio de dos mil diez, dentro del expediente número ciento veinticuatro guion dos mil siete, oficial y notificador primero (124-2007), cumpliendo con lo ordenado en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro del amparo número un mil ciento cuarenta y siete guion dos mil siete (1147-2007), confirmada por la Corte de Constitucionalidad (ver folio 82 de la tercera pieza del incidente de impugnación de documentos).**

**En ese sentido, la Cámara establece que el legislador contempló un procedimiento para poder objetar documentos propuestos y admitidos como medios de prueba, lo que conlleva que al ser declarados nulos, su efecto dentro del proceso es que no podrán ser tomados en cuenta en el presente fallo, toda vez que el mismo ya fue objeto de refutación en cuanto a su validez y, por ende, al haber sido cuestionado, con la audiencia correspondiente, no puede surtir ningún efecto jurídico en la decisión que este Tribunal emita.**

**Esta Cámara analiza la excepción perentoria de inexistencia de disolución parcial de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, sobre la cual establece que el representante de la mortual, José Gonzalo Quevedo Escobar, presentó memorial del siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual evacuó la audiencia conferida en su calidad de tercero dentro del proceso en el cual como única afirmación sostuvo que: «... a la fecha del fallecimiento de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, ya no era propietaria del veinte por ciento de las aportaciones de la entidad denominada Ricica Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada...», siendo esta la única argumentación que efectuó, sin que existiera objeción de lo afirmado por la parte actora, quien hizo relación a que no hubo manifestación expresa y de consuno de los herederos de querer ingresar a la sociedad. En ese sentido, no fue negada, ni atacada esta última afirmación, pues su evacuación la hizo en el sentido ya indicado. Este memorial fue objeto del medio de prueba de confesión sin posiciones y consumada su ratificación, por lo que este Tribunal la valora como plena prueba, conforme lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil.**

**Por su parte, consta también en las actuaciones que la señora Ana María Ricica Siskova de Álvarez, en su calidad de gerente general de la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada -parte demandada-, reconoció a través del memorial de contestación de la demanda en sentido negativo, del veinte de febrero de dos mil trece (obranste a folio 75 de la primera pieza de autos), lo siguiente: ella no tenía ninguna participación dentro de la sociedad, pues desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, había vendido su parte a Inversiones Jovelio, Sociedad Anónima, por lo que los herederos de doña Berta Escobar Fernández de Quevedo no podían legalmente manifestar su voluntad de ingresar a la sociedad ya que las aportaciones que tenía sobre de la entidad en mención no formaban parte de su masa hereditaria...».**

**Este memorial fue objeto del medio de prueba de confesión sin posiciones y consumada su ratificación, por lo que este Tribunal la valora como plena prueba, conforme lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con toda la prueba analizada, dentro de la que se encuentra el acta de junta de socias número cuarenta y tres (43), del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, y el contenido de los memoriales anteriormente referidos, esta Cámara concluye en que no se probó que los herederos de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, hayan manifestado su deseo o voluntad de ingresar a la sociedad de responsabilidad limitada, extremo del que este Tribunal está plenamente convencido con los elementos de prueba extraídos.**

**Este Tribunal, para fundamentar su fallo, estima necesario analizar lo que para el efecto preceptúa el artículo 235 del Código de Comercio: «En las sociedades no accionadas, los herederos del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consuno, el derecho que puede derivar del artículo 43 de este Código, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante. >>Si los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella o no se previó nada en la escritura social, se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento. >>Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen la sociedad, tendrán derecho a un plazo que no exceda de dos años para pagarla. En caso de desacuerdo, se procederá como lo determina el artículo anterior».**

Asimismo, el artículo 43 de la ley citada, regula: «Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. >>>Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos».

Esta Cámara establece que el primer artículo transcrito, contiene regulado lo que procede con la participación social de un socio fallecido en las sociedades no accionadas, al disponer el derecho que tienen los herederos de manifestar su interés de continuar con la participación social del causante. A este respecto, la parte actora incluyó el apartado segundo punto tres (II.3) del escrito de demanda, el cual denominó: Del fallecimiento de la socia Berta Escobar Fernández de Quevedo. En este segmento hizo relación a la muerte de ésta, e indicó que acompañó para probar tal extremo, la certificación de defunción del registro civil -hizo referencia al anexo IV-; asimismo, hizo del conocimiento del juzgador, que la causante en vida utilizó varios nombres, lo que consta en escritura pública -hizo referencia al anexo VI-.

**Como se puede apreciar, la actora hizo valer en su demanda, la disolución parcial de la sociedad por muerte de una de las socias, siendo tres personas las que conformaban la sociedad, quedando por lo tanto, dos socias. De lo anterior se deduce que parte del thema probandum, era probar la causal de disolución, lo que sí cumplió la parte actora, y esta Cámara lo tiene por acreditado con la certificación de la partida de defunción de la señora Berta Escobar Fernández de Quevedo, expedida por el Registrador Civil el nueve de septiembre de dos mil dos, a la cual se le reconoce pleno valor probatorio.**

La norma que se analiza no exige otro requisito más para que se produzca la disolución, que el propio fallecimiento; sin embargo, para que la misma opere, está condicionada a que los herederos no ejerciten el derecho contemplado en el artículo 43, que a su vez hace referencia a lo regulado en el pacto social. El artículo 235 ibídem también regula las formalidades para ejercitar ese derecho: 1. exige el acuerdo unánime, al indicar que ese derecho podrá ejercitarse solamente de consuno; 2. Existe un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la muerte del causante. Si no se ejercita el derecho en la forma y con los requisitos precitados, esa misma norma preceptúa que «... se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento».

Luego del análisis anterior, esta Cámara determina que ni la entidad Ricica, Asturias y Compañía de Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal, ni los herederos de la socia fallecida, Berta Escobar Fernández de Quevedo, demostraron que éstos hayan manifestado su deseo de ingresar a la sociedad, y en consecuencia, ya no resulta necesario entrar a considerar sobre el posible plazo dentro del cual dichos herederos debían hacer la manifestación, pero sí es importante mencionar que si la escritura social no estipuló plazo, no puede suponerse o presumirse que el mismo es indefinido y que en cualquier momento los herederos podían hacer dicha manifestación, ya que el artículo 235 del Código de Comercio, establece el plazo de tres meses para ejercitar de consuno el derecho regulado en el artículo 43 del mismo código, contados a partir de la fecha de la muerte del causante, por lo que ante la ausencia de regulación en el pacto social, el aplicable es el plazo legal de tres meses mencionado.

Casó la sentencia y resolvió con lugar la demanda de liquidación de haber social de la causante Berta Escobar Fernández de Quevedo.

Casación Civil -Ramo  
Civil (Familia)-  
-Unión de hecho.  
Matrimonio posterior  
con 3ª., persona y su  
inscripción registral-



**Expediente: Recurso de casación 01002-2022-00582**  
**Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil.**  
**Sentencia de fecha: 7 de marzo de 2023**

**I. Planteamiento. Motivos de forma.**

**El recurso de casación se interpone por motivos de forma, debido al quebrantamiento substancial de procedimiento y a los errores de juicio en que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en su decisión final.**  
**Caso de procedencia por quebrantamiento substancial del procedimiento contenido en el numeral 5º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias;**

**III. Sentencia de casación.**

## **Análisis de la Cámara**

**Del estudio de lo argumentado por las partes y lo resuelto por la Sala, esta Cámara establece que dicho órgano jurisdiccional para fundamentar su fallo, consideró procedente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Felipe Cojulún Arriola, pues según dicho Tribunal, en ningún momento de la Litis se probó el hecho de la libertad de estado del señor Cojulún Arriola, la cual, a su criterio, resultaba esencial para la declaratoria de la unión de hecho, con fundamento en el artículo 178 del Código Civil.**

**Esta Cámara, de lo expuesto por las partes y lo considerado por la Sala sentenciadora, establece que dicho Tribunal no realizó consideración alguna respecto a la existencia o no de la unión de hecho entre las partes, en el periodo indicado por la parte actora, es decir a partir del diecinueve de agosto de dos mil diez, periodo dentro del cual ella manifestó, que existía un hogar, manteniendo una vida en común por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, ya que el Tribunal sentenciador únicamente consideró que existía un impedimento absoluto para declarar la unión de hecho, debido a que, el demandado contrajo matrimonio con una tercera persona el día tres de agosto de dos mil diecisiete, fecha anterior a la presentación de la demanda.**

**De las argumentaciones antes expuestas, esta Cámara considera que, la Sala sentenciadora incurrió en el quebrantamiento sustancial del procedimiento denunciado, pues existe incongruencia en el fallo, al no pronunciarse sobre las acciones puestas a su conocimiento, es decir, la declaratoria de la existencia de la unión de hecho y los efectos legales que esta produce, durante el periodo en que manifiesta la actora haber convivido en común con el demandado, toda vez que en ningún momento la actora pretendió, que se declarara su unión de hecho en la fecha en que el demandado ya había contraído matrimonio con tercera persona, pues las condiciones para que se declare la unión de hecho, en un periodo determinado, son aspectos que no necesariamente deben subsistir al momento de la presentación de la demanda.**

**Lo anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 178 del Código Civil, el cual establece que el juez fijará: «... el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella...», que puede ser hasta tres años antes del planteamiento de la demanda, ya que la acción para pedir el reconocimiento judicial de la unión de hecho, de conformidad con el artículo 179 del Código Civil, prescribe en tres años contados a partir de la fecha en que la unión cesó. De igual forma, cabe mencionar que el artículo 173 del Código Civil no hace referencia a que los requisitos que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de la declaración de unión de hecho, deban existir al momento de plantearse la demanda o de dictarse la sentencia.**

**En atención a lo considerado, esta Cámara establece que se configuró el quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se casa la sentencia impugnada y en consecuencia, se ordena a la Sala dictar un nuevo fallo con arreglo a la ley y a lo aquí considerado.**

**Casó la sentencia, anulo lo actuado y ordenó a la Sala dictar nueva sentencia de segunda instancia.**



**Gracias!**

**JORGE CEBALLOS**   
**BUFETE JURÍDICO**